



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- Descripción del Proceso

Radicado	730264089001-2018-00021-00
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandando	OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO
Asunto	Sentencia anticipada

II.- Asunto por Tratar

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso ejecutivo que promovió el Banco Agrario de Colombia S.A. contra OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO.

III.- Antecedentes y Actuación Procesal

3.1. Por la demanda introductoria solicitó la parte actora, que se libre orden de pago en su favor y en contra de OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO por las sumas de dinero establecidas en el pagaré No. 066056100003127, correspondiente a la obligación No. 725066050076993.

3.2. Como causa de pedir se indicó, que los demandados, en calidad de deudores, suscribieron y aceptaron en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. el pagaré No. 066056100003127 por valor de \$2.861.999,00, el cual respalda la obligación 725066050076993, vencida desde el 27 de julio de 2017. A pesar de los requerimientos del banco ejecutor, los demandados OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO no pagaron el capital vencido, los intereses, ni demás conceptos establecidos en el título valor. Aclaró el demandante, que el Banco Agrario de Colombia S.A. endosó a FINAGRO el pagaré No. 066056100003127, quien nuevamente lo endosó en propiedad al Banco Agrario de Colombia S.A.

3.3. El trámite procesal puede sintetizarse de la siguiente manera:

3.3.1. La demanda fue presentada el día 26 de febrero de 2018, conforme puede verificarse a folio 46 de la encuadernación. Mediante auto del 27 de febrero siguiente este Despacho libró orden de apremio por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO; además ordenó el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. y la notificación al demandado.

3.3.2. Por medio de auto de la misma fecha, es decir, del 27 de febrero de 2018, fueron decretadas las cautelas solicitadas. No obstante, la parte demandante no cumplió con la materialización de la medida cautelar ordenada, pese a requerimiento realizado el 17 de mayo de 2018.

3.3.3. Mediante memorial del 28 de agosto de 2018 el apoderado actor aportó las diligencias correspondientes al trámite de notificación personal, la cual resultó positiva para OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ e infructuosa para el caso de LUZ MERY PINEDA COLORADO, pues, de acuerdo con la empresa de mensajería, la ejecutada no residía en la dirección conocida por el demandante. Así las cosas, la parte interesada solicitó el emplazamiento de la señora LUZ MERY PINEDA COLORADO en los términos del artículo 108 del C.G.P., petición que se acogió en providencia el 14 de septiembre de 2018 vista a folio 66 de la encuadernación.

3.3.4. Por auto del 10 de diciembre de 2018 se ordenó la inclusión de los datos de LUZ MERY PINEDA COLORADO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de ley, por auto del 4 de febrero de 2022 fue designado curador ad litem a la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO.

3.3.5. De acuerdo con constancia secretarial del 16 de enero de 2020, fue surtida la notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago al demandado OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ, quien guardó absoluto silencio.

3.3.6. Enterado de las diligencias y en el término legal, el curador ad litem de la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO contestó demanda, el 25 de febrero de 2022, formuló excepciones de mérito que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" Y "EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO". Mediante auto del 07 de marzo de 2022 se corrió traslado de las defensas propuestas.

3.3.7. Conforme el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., el ejecutante hizo uso del término y se pronunció al respecto. Indicó, frente a la excepción de prescripción, que no podía prosperar en razón a que los demandados OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO son obligados solidarios; explicó, que la notificación del auto que libró

mandamiento de pago a GALINDO GÓMEZ sucedió por aviso el 30 de noviembre de 2019, es decir, dentro de los 3 años que trata el artículo 789 del Código de Comercio para el vencimiento del título; que de la misma manera, interrumpió el término prescriptivo que trata el artículo 94 del Código General del Proceso para todos los obligados solidarios. En este sentido estableció, que es cierto que el curador ad litem fue notificado el 14 de febrero de 2022, tiempo en el cual pudo ejercer su defensa técnica, sin embargo, el único término de prescripción de la acción cambiaria ya había sido interrumpida con la notificación de uno de los demandados, que, conforme al principio de solidaridad, fue interrumpida para los demás.

IV. Consideraciones

Desde este momento ha de destacarse, que en el presente asunto se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales, indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte; y finalmente, la demanda reúne los requisitos mínimos de Ley. Corolario a lo anterior y como se indicó al inicio de esta providencia, no se hacen patentes vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Como se estableció en líneas anteriores, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió ejecución contra OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO, con el fin de obtener el cumplimiento coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 06605610000312.

La pretensión fue resistida por el curador ad-litem de LUZ MERY PINEDA COLORADO que al efecto formuló excepciones de fondo que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y "EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

Respecto de la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" señaló lo siguiente:

"...La acción cambiaria como todo derecho de carácter sustancial, prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal para su reclamo.

El artículo 789 del Código de Comercio señala respecto a la prescripción de la acción cambiaria que, la misma prescribe a los 3 años a partir del vencimiento del título..."

"...Si bien es cierto que, el Código de Comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria, el mismo no contempla su interrupción, razón por la cual a criterio de la Corte Constitucional para ello se debe recurrir a las normas procesales en materia civil (T-281 de 2015) ..."

“...En concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 94 del Código General del Proceso, determina que para interrumpir el término para la prescripción, el auto que libra el mandamiento ejecutivo debe ser notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante; es así como, en el proceso de la referencia, como curador ad-litem de la demandada Luz Mery Pineda Colorado fui notificado el 14 de febrero de 2022, y el auto que libró la orden de pago data del 27 de febrero de 2018...”

“...Conforme a lo anterior, solicito al despacho para que conforme a las pruebas que reposan en el expediente, y en aras de protección de los derechos de la demandada se estudie y se decida si se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 94 del CGP, en caso contrario se sirva decretar la prescripción a favor de la parte ejecutada...”

Para la excepción de “EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, manifestó que, “...Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resultare probada, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso...”

Conforme viene de verse, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si hay lugar a declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte convocada al proceso. Para la solución de la cuestión se harán unas breves consideraciones relativas a la procedencia de la sentencia anticipada, para luego abordar la situación concreta.

Procedencia de la sentencia anticipada en el asunto bajo estudio

De acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros eventos, “...Cuando no hubiere pruebas por practicar...”. Así las cosas, cuando el funcionario judicial advierta la carencia o inutilidad del debate probatorio, podrá emitir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Tal y como ha indicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, esta es la filosofía que provocó las recientes transformaciones en las codificaciones procedimentales, en las que se establece que los procesos deban desarrollarse en dos etapas, sin perjuicio que, en la primera, denominada de preparación, se profiera una decisión anticipada, cuando resulte inútil avanzar hacia la segunda.

Al respecto señaló la Corte: "...Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»¹. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial..."².

En el caso bajo estudio es procedente proferir fallo anticipado conforme con los lineamientos legales y jurisprudenciales destacados. Como viene de verse, al momento de plantear las excepciones de fondo, el curador del demandado no requirió la práctica de ningún medio de convicción en particular; en igual sentido puede verificarse la conducta del demandante, quien frente a las defensas propuestas no formuló ningún medio de prueba.

De las excepciones de fondo planteadas

El proceso ejecutivo ha sido establecido para lograr el cumplimiento forzado de una prestación determinada, partiendo de la existencia del título correspondiente. En este orden, la acción ejecutiva pretende que el titular de un vínculo jurídico que crea obligaciones pueda obtener, por medio del

¹ Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-18205-2017.

Estado, el cumplimiento de estas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.

Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reconocido que el título ejecutivo puede ser singular o complejo. Será singular, cuando esté contenido o constituido por un solo documento, como sería el caso de un título valor. Es complejo o compuesto, cuando se conforman por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato, sus constancias de cumplimiento o recibos de obra, reconocimiento del deudor de saldos y demás.

Sea que se trate de singular o complejo, el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales. Las formales se relacionan con la existencia de la obligación y tienen como finalidad probar que los documentos o su conjunto, son auténticos y provienen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva de acuerdo con la Ley. Las sustanciales implican que las obligaciones, acreditadas en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles. Son expresas, cuando la prestación aparece manifiesta en el documento, es decir, explícitamente declarada. Es clara, si además de expresa, se muestra como determinada, inteligible, comprensible por su simple lectura y no fruto de suposiciones. Exigible, cuando puede pedirse su cumplimiento, al no estar pendiente plazo o condición.

En sintonía con lo expuesto, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Son exigencias comunes, en todo título valor, la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Para el caso particular del pagaré, los requisitos especiales están determinados en el artículo 709 *ibídem*.

Tal cual dispone el artículo 622 del estatuto de los comerciantes, es posible que un título valor sea creado con espacios en blanco para que, antes de su exhibición dirigida a ejercer el derecho incorporado, sea llenado

o completado por el tenedor de acuerdo con las instrucciones emitidas por el suscriptor. En verdad, las órdenes o instrucciones emitidas por el suscriptor constituyen las únicas limitantes que tiene el tenedor legítimo del título valor para diligenciar los espacios en blanco.

Ahora bien, como se indicó líneas atrás, el curador ad litem de LUZ MERY PINEDA COLORADO formuló excepciones de fondo que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA" y "EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

Acerca de la prescripción de la acción cambiaria es preciso anotar, que conforme al artículo 1625 del código civil, toda obligación puede extinguirse, entre otros, por la prescripción, definida por el artículo 2512 del texto en referencia como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.

Según da cuenta el artículo 2535 ibidem, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, precisando que se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción como modo de extinguir una acción, conlleva a la extinción de esta a consecuencia de no haberse ejercido dentro del término que la ley ha señalado para cada título en particular. De otra parte, el numeral 10° del artículo 784 del código de comercio advierte que contra la acción cambiaria podrá oponerse la excepción de prescripción.

Y precisa el artículo 789 del texto en cita, que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Ahora bien, el artículo 2539 del Código Civil enseña que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede ser interrumpida de dos maneras: naturalmente, por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa o tácitamente, o también civilmente, por la demanda judicial.

En sintonía con lo expuesto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo se notifica al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante; pasado este término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

De manera que, si la notificación de la orden de pago sucede a la parte accionada dentro del aludido término de un año, la interrupción de la prescripción se verificará con la presentación de la demanda; pero si el acto procesal se surte luego de vencido el término en cuestión, la interrupción se apreciará con la notificación del mandamiento de pago.

En el caso concreto debe señalarse, que el demandado OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ fue notificado de las diligencias el 2 de diciembre de 2019³, mientras que la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO fue enterada, a través de curador ad litem, el 17 de febrero del año en curso.

Conforme lo expuesto, resulta claro que la notificación del mandamiento de pago sucedió de forma oportuna respecto del demandado OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ, como quiera que no había transcurrido los tres (3) años de vencimiento del pagaré objeto de recaudo, tal y como establece el artículo 789 del Código de Comercio. Lo anterior, evidentemente, no ocurrió para la demandada LUZ MERY PINEDA COLORADO, pues su enteramiento se materializó el 17 de febrero hogaño.

Así las cosas, conviene auscultar el título ejecutado en estas diligencias, para determinar la relación jurídica que une a los obligados y definir si la interrupción de la prescripción que se produjo antes del vencimiento del término para el demandado OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ generó consecuencias respecto de LUZ MERY PINEDA COLORADO.

Lo anterior, porque a voces del artículo 792 del Código de Comercio, “...*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo en el caso de los asignatarios en un mismo grado...*”.

En el asunto bajo estudio se tiene, que la obligación No. 725066050076993, en el pagaré No. 066056100003127, determina al señor OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ en calidad de deudor y a LUZ MERY PINEDA COLORADO en calidad de avalista, los cuales se comprometen “...**en forma incondicional y solidaria**...”⁴ a cumplir con la obligación pactada.

En este orden de ideas, no cabe duda de que OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ y LUZ MERY PINEDA COLORADO se encuentran en un mismo grado⁵, son deudores solidarios y están obligados al pago de la obligación.

³ Notificación por aviso, Fl. 86 al 90, constancia secretarial del 16 de enero de 2020, Fl. 91.

⁴ Pagaré No. 066056100003127.

⁵ Artículos 632 y 636 del Código de Comercio.

Tratándose entonces de una solidaridad pasiva, fácilmente se advierte que la interrupción civil de la prescripción se consolidó en favor de la parte ejecutante y en contra de los demandados en su calidad de codeudores. De esta manera, siguiendo la regla trazada en el artículo 2540 del Código Civil, la interrupción que sucedió contra OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ perjudicó al otro deudor solidario, es decir, a la señora LUZ MERY PINEDA COLORADO.

Lo anterior es así, pues el demandado OMAR ALBINO GALINDO GÓMEZ fue notificado de las diligencias el 2 de diciembre de 2019⁶, antes del vencimiento del término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, dentro de los 3 años de exigibilidad del título valor, interrumpiendo los términos que trata la norma en cita, cuya interrupción corrió para LUZ MERY PINEDA COLORADO, en calidad de deudores solidarios al tener responsabilidad entre uno y el otro frente a la obligación adquirida en un mismo grado.

Por lo expuesto, la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción genérica que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, este despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

V.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de prescripción de la acción cambiaria respecto de la obligación No. 725066050076993 del pagaré No. 066056100003127 y la excepción genérica que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

⁶ Notificación por aviso, Fl. 86 al 90, constancia secretarial del 16 de enero de 2020, Fl. 91.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, respecto de la obligación No. 725066050076993 del pagaré No. 066056100003127.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 625 de la misma obra.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

QUINTO: DECRÉTESE el remate de los bienes sometidos a medidas cautelares, previo avalúo de estos para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA